

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION).

CAPITULO IV

Del procedimiento contra las personas directamente responsables.

Art. 50. El Recaudador ó el Agente ejecutivo de cualquiera contribucion directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolucíon ó providencia firme que declare la obligacion, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por prodecimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora en las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquel haga el reintegro al Tesoro público, ó desde el día en que por éste se exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 51. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado ó de la liquidacion resultase sustraccíon y distraccíon de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificado del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecucion y mandará que se le entregue el expediente original al Agente ejecutivo.

Este firmará en el expediente la entrega y dejará además en poder de la Administracion

un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 52. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Agente ejecutivo procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 71.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente despues de hecho el requerimiento, el Agente ejecutivo presentará por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, requiriéndole para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dicte providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios y obtenida la autorizacion, decretará aquel el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y del embargo de los inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorizacion, y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 52, el Agente procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder de la gestion.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestion.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Agente intervendrá además la oficina de recaudacion reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuacion dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Agente. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Agente ejecutivo. Un ejemplar servirá de resguardo

al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiere intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico pero si una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de la provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo dia al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago, si el deudor requerido al efecto la ha entregado; y en caso contrario un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicacion remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicacion al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicacion que reciba de la Direccion general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuacion del expediente, mandando proceder á la valoracion de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza.

De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoracion se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el número 2.º del art. 37. En caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables á juicio de la Administracion provincial, se procederá á la tasacion por peritos nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representacion de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito, ó estuviese

ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de veinticuatro horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Agente aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 37.

12. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, 39 y 40.

13. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la escala siguiente:

	Pesetas diarias.
Quando el descubierto no exceda de	
1.500 pesetas.	3
Idem id. de 1.501 á 2.500 id. . . .	3'75
Idem id. de 2.501 á 3.750 id. . . .	5
Idem id. de 3.751 á 5.000 id. . . .	6'25
Idem id. de 5.001 en adelante. . . .	7'50

Art. 54. Cuando el deudor resida en poblacion cabeza de partido administrativo, el Administrador subalterno ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepcion hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 55. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 56. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribucion, ó por estar concertado para el pago de ella ó de cualquier impuesto, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudacion de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde una comunicacion certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesion para el dia inmediato siguiente.

3.º En dicha sesion leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero dia, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesion.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los dias señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuacion, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto continuo expedirá en el expediente despacho especial autorizando al Agente ejecutivo para que se persone en el pueblo y entable la vía de apremio, contra los deudores.

8.º El Agente se presentará al Alcalde con el despacho, le notificará y entablará la vía de apremio, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes el procedimiento de ejecucion se sujetará á lo establecido en los números 1.º al 11 inclusive del art. 21.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administracion, disponiendo la Autoridad económica su aplicacion al pago del principal dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 37.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 38, 39 y 40, pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 39 que el precio de la ven-

ta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit, será la Autoridad económica, sin intervencion de la Comision de evaluacion, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 57. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra deudores á que se refiere este capítulo, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 40, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautacion, procediéndose después con arreglo al art. 41. En la liquidacion que habrá de practicarse al deudor, según el núm. 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el art. 50, párrafo tercero.

Art. 58. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde, le sustituirá en todas las diligencias en que hubiese de intervenir el Juez municipal.

Art. 59. Todo deudor ejecutado tiene respecto á sus bienes embargados los derechos que á los contribuyentes reconocen los artículos 23 y 42, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporcion establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarado y determinado por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificacion del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteracion el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al art. 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecucion se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el artículo. 52.

2.ª Acto continuo mandará proceder al embargo, anotacion y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.º del art. 53.

3.ª Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que corresponda al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, somovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Agente ordenará la continuacion del expediente, mandando proceder á la capitalizacion de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37.

En el caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, núm. 10.

6.ª Hecha la valoracion, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 37 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, núm. 1.º; art. 39, núm. 2.º; art. 40, art. 56, núm. 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutivo tiene respecto de sus bienes embargados los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá según los casos en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudacion de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instruccion se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes

comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligacion de extender por si ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instruccion de los expedientes ejecutivos así como tambien el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecucion, según la siguiente escala:

	Pesetas diarias.
De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.	1
De 251 á 750 id. id. id.	1,25
De 751 en adelante.	1,50

El auxiliar de la ejecucion, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.^a Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.^a La voz pública percibirá en cada su-
basta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y
- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificacion en los procedimientos de esta Instruccion se hará en la forma que á continuacion se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificacion pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha.... de.... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)

Y hallándose Ud. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á Ud. la anterior providencia), se la notifico conforme al art. 71 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al márgen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes (Fecha y firma.)

Margen.—Por importe del recibo talonario, ó lo que sea.

..... Pesetas. »	»
Por recargo del primer grado. »	»
Por idem de segundo. »	»
Por idem de tercero. »	»
Por costas en el procedimiento. »	»
Por dietas (si se devengan en vez de recargo.) »	»
<hr/>	
TOTAL adeudo. »	»

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó las designará el Agente si el Alcalde no lo hiciese, pudiendo ser una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificacion, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificacion verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificacion haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificacion duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificacion.

En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica á los efectos de la última parte del número 1.º del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administracion corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificacion expresiva del descubierto y la escritura de obligacion ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realizacion y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicacion, certificacion y escrituras recibidas, mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instruccion, según los casos, hasta la completa terminacion del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminacion del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica enviará la certificacion del descubierto y dará su delegacion á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusion.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusion, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la

capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no el Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instruccion, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo acudido á la Junta provincial de Instruccion pública la mayoría de los Maestros del partido de Valoria la Buena, solicitando la eleccion de nuevo Habilitado, y teniendo presente lo prevenido en la disposicion 12 de la Real orden de 15 de Junio de 1882, he resuelto que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas existentes en dicho partido judicial, se reúnan en la cabeza del mismo el dia 29 del corriente, á las once de su mañana, para verificar la eleccion de Habilitado, la que tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Valoria la Buena, el que dará cuenta á este Gobierno inmediatamente del resultado de dicho acto.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares que no pudieran concurrir á la eleccion, podrán designar el Habilitado en comunicacion dirigida á dicho Sr. Alcalde.

Valladolid 22 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Núm. 2267.

Alcaldía constitucional de Gallegos.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular dotada con setenta y cinco pesetas anuales por la asistencia á ocho familias pobres de esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince dias, pues transcuridos se proveerá.

Gallegos 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Julian Rodriguez.

Núm. 2268.

Alcaldía constitucional de Cárpio.

De orden de esta Alcaldía se halla depositado desde el día treinta de Mayo un caballo, cerrado, de alzada de seis cuartas, poco mas ó menos.

La persona que se crea con derecho al mismo, se presentará á recogerlo en el término de doce dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, pasados los cuales, se procederá á su venta en pública subasta.

Cárpio 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.

(Talon núm. 324.)

Seccion quinta.

Num. 2256.

JUNTA ECONÓMICA DE LA MAESTRANZA DE SEVILLA.

ARTILLERÍA.

El Comisario de Guerra graduado Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Ejército, Secretario de la Junta Económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla, de la que es Presidente el señor Coronel Director de la misma,

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratacion de los materiales necesarios para las labores de este establecimiento durante el año económico de 1888-89, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el día veintiuno del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, en la Sala de Juntas de esta Maestranza, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujecion al Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores vigentes.

Los referidos materiales se subdividen en los siguientes cinco grupos y los precios límites que han de regir en la subasta, son los que á continuacion se expresan:

	Cantidad que ha de contratarse	Unidad.	Precio límite de la unidad. — Pesetas.
1.º Grupo.—Carbones.			
De piedra para fragua.	2000	qs. ms.	2'48
De id. para máquinas.	2000	id. id.	2'95
2.º Grupo.—Cueros y demás curtidos.			
Badanas color avellana curtidas en frio.	700	una	2'50
Idem id. abecerradas.	50	id.	2'50
Becerro negro.	50	kilógr.	4'95
Idem avellana.	800	id.	6'95
Cuero negro.	80	id.	4'85
Idem ensebado.	80	id.	3'95
Idem avellana.	100	id.	5'65
Gamuzas.	20	una	2'90
Cerrada de suela.	50	kilógr.	3'95
Pieles de cabra.	12	una	9'40
Cordoban avellana.	40	kilógr.	8'40
Idem negro.	40	id.	8'40
3.º Grupo.—Hierros.			
Angular, comprendiendo sus formas usuales, de escuadra, T. doble T., rails, etc. etc.	3000	kilógr.	0'30
Cabilla.	8000	id.	0'23
Cuadrado.	4000	id.	0'23
Chapa.	2000	id.	0'36
Planchuela.	14000	id.	0'25
4.º Grupo.—Madera de encina.			
Pinas para material de 8 centímetros.	2000	una	2'75
Rayos para id. de id. yavantren de 15 centímetros.	4000	id.	1'70
Pinas para id. de 9 centímetros.	1500	id.	3
Rayos para id. de id.	3000	id.	2'15
Pinas para cureñas de 15 centímetros.	100	id.	6'50
Rayos para id. de id.	200	id.	2'85
5.º Grupo.—Filoseda.			
Tela de filoseda para saquetes de calibres mayores.	5000	metro	3'05
Idem de id. para id. menores.	2000	id.	2'15
Cintas de filoseda para saquetes.	25000	los 100 metros	6'90

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a ó sea de una peseta, sin enmiendas ni raspaduras, debiendo comprender cada proposición todos los efectos que abarque un solo grupo y redactarse con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

A las expresadas proposiciones deberá acompañarse el resguardo que acredite haber hecho el depósito en la Caja general ó en las sucursales de las provincias, de

Quinientas cuarenta y tres pesetas para el primer grupo.

Cuatrocientas noventa y nueve pesetas, cincuenta y nueve céntimos para el segundo grupo.

Trescientas noventa y cuatro pesetas para el tercer grupo.

Mil doscientas veintitres pesetas, cincuenta céntimos para el cuarto grupo.

Mil sesenta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos para el quinto.

Tanto los depósitos provisionales como los definitivos que efectúen los licitadores, si los constituyen en efectos del Estado habrán de justificarse precisamente por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-legales que deberán regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Sevilla 12 de Junio de 1888.—Federico de Soler y de Viala.—V.º B.º El Coronel Presidente, José Airaez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... habitante en..... con cédula personal expedida en..... número..... enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-legales y de precios límites para contratar el suministro de carbon de piedra para fragua y para máquinas, cueros y demás curtidos, hierros, madera de encina y filosa necesarios para las labores de la Maestranza de Artillería de Sevilla, durante el año económico de 1888-89;

se compromete á efectuar la entrega de (tal) grupo á los precios siguientes:

El quintal métrico, kilogramo, número ó metro de (tal artículo) (segun la unidad á que se refieran los precios límites) á (tantas pesetas, tantos céntimos) (se expresará todo en letra y sin enmiendas ni raspaduras).

Sujetándose estrictamente á las condiciones de dichos pliegos y acompañando el talon de la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 321.)

Núm. 2270.

Don Enrique Rey Naveiro, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Isabel segunda, número treinta y dos y Fiscal de la sumaria seguida al soldado del mismo Juan Sualdea Gallego, por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Juan Sualdea Gallego, natural de Berlangos de Roa, provincia de Burgos, hijo de Aniceto y de Hilaria, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio tejedor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, frente espaciosa, color moreno, nariz regular, boca idem, barba nada, tiene una cicatriz en la mandibula inferior izquierda, y de un metro seiscientos ochenta y tres milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el Cuartel de San Benito de esta ciudad de Valladolid ó mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Señor Coronel de este Regimiento se le sigue, por haber desertado de esta Plaza el día cinco del corriente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Sualdea Gallego y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Benito en esta capital y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Rey Naveiro.